

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guarda esta controversia constitucional y con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio número LXV/DAyCC/0010.01.CC/2023 y anexo de Alejandro Armenta Mier, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	6052
2. Oficio número 100.CJEF.2023.09806 de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	6935
3. Escrito y anexo de Santiago Creel Miranda, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	7062

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, los oficios, escrito y anexos de cuenta, suscritos respectivamente, por los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, y por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, a quienes se tiene por presentados, los dos primeros con la personalidad que ostentan¹, mientras que la tercera, con la personalidad reconocida en autos, dando contestación a la demanda.

Por otra parte, visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se advierte que el Tribunal Pleno en sesión correspondiente al ocho de mayo del año en curso, resolvió la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**, en las cuales se decidió por mayoría de nueve

1 Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 67, numeral 1, de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:
Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...).

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Según la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...).

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

votos, declarar la **invalidez total** del Decreto impugnado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Cabe señalar que dicha invalidez, de acuerdo a lo resuelto por las señoras Ministras y los señores Ministros, surtió sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos a las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, lo que ocurrió el mismo día de conformidad con las constancias de notificación agregadas al expediente de las indicadas acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

Bajo tal contexto y dada la conclusión a la que se llegó en dichas acciones, con las cuales tiene conexidad este medio de control constitucional, puesto que se impugna **el mismo decreto legislativo**, es claro que el presente juicio **ha quedado sin materia**, pues el acto impugnado **ha cesado totalmente en sus efectos**, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento al sobrevenir una causa de improcedencia, ello con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20 fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. (...).

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...).

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

Al respecto, es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **se actualiza la hipótesis de improcedencia** contenida en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, **cuando simplemente dejen de producirse las consecuencias de la norma general o del acto que la motivaron**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que se pronuncien en las controversias constitucionales, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por

disposición expresa de los diversos 105, penúltimo párrafo², de la Constitución Federal y 45³ de su Ley Reglamentaria.

Ese criterio quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. *La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria”⁴.*

En esa tesitura, con apoyo en el artículo 88⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁶ de la referida Ley Reglamentaria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**, constituye un hecho notorio que en virtud de la

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...).

³ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

⁴ Tesis **P./J. 54/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 882, con registro digital 190021.

⁵ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

determinación emitida por el Tribunal Pleno en la sesión del pasado ocho de mayo del año en curso, **han cesado los efectos** del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, motivo por el cual debe sobreseerse la presente controversia constitucional al haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

I. Se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

III. Envíese copia certificada de este proveído a los medios de impugnación que se hayan derivado del presente asunto, para los efectos legales conducentes.

Por otro lado, en virtud de la naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional, con fundamento en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y **electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁸,

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJP, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado

del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Asimismo, en atención al numeral 16, fracción I⁹, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁰.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **69/2023**, promovida por el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila de Zaragoza. Conste. SRB/JHGV/ANRP. 4

electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

¹⁰ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 221841

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:41:39Z / 22/05/2023T13:41:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7c cc a8 3c d1 a2 e3 6b 2d ef 03 3c 1b 94 5c 54 1c ac a7 ee 29 2d d1 e4 33 22 58 28 08 c3 bf 7a cb 61 b3 32 64 45 16 e2 8c 1b f8 48 81 aa 71 46 aa 77 0c 55 01 68 bf 84 33 b7 5a 92 ad d2 08 bd a8 26 73 fa e5 fc 32 2b 3b bd 1b 36 96 ab 66 53 e1 8d 10 ff d1 fb 8b 33 43 01 a8 d5 63 15 70 5a 98 86 68 bf 88 87 87 45 ee 76 db 14 3e 6a bc b5 eb b3 9c 0e 14 a9 fd 23 de a9 8b 6f d7 01 50 f8 81 db 94 08 8c d1 01 de af b0 98 f2 3f 84 78 ff 52 13 25 92 6d b5 b8 d4 96 31 81 9f e2 15 2b 16 a9 84 51 10 55 95 0c 65 d3 92 b3 e9 ed ae a0 83 a3 7c a7 94 07 cf 0a 17 f8 00 4a 54 35 9c 6e 97 75 fe f7 b9 9a 7b 26 55 c1 b8 e5 93 67 12 d4 2a 74 ec cf 9f d5 61 47 ba 15 de ff c1 23 e2 8f 82 fa ee 6b 67 21 3d ca 7e 1c b8 d9 e7 15 46 df f3 f1 84 d3 b2 38 aa f4 14 e1 cb 45 fa df b8 77 40			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:41:39Z / 22/05/2023T13:41:39-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:41:39Z / 22/05/2023T13:41:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5812417			
	Datos estampillados	D3C14C25AE495434EF587870A16995A9AE0BEC1E1DEC743FFC55027B83C0DC81			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T17:41:42Z / 22/05/2023T11:41:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	97 a5 8f f9 dd 6a 3e 7e 3a 71 40 16 d7 01 ac b0 11 b8 87 1b 09 bc 4a 61 d1 fb fe 33 7a 68 33 be 5f b2 1a 8a 35 f2 0d be 29 16 46 21 be 4e d6 8a e2 13 91 bd 4d 8d 03 01 a2 95 93 35 9b a6 25 fb c5 d0 20 9a ee 05 c5 c5 8f 8c f8 27 5f f1 ba f8 9c d8 75 05 6a 87 a0 5a ee 6d 87 bd 99 cd e0 0f 00 0f e4 19 9a 96 1a 3b 2a 09 08 a7 72 e9 89 31 6b 34 38 19 8d aa 18 64 df ed f2 b2 78 e9 6b 89 31 46 9c 77 71 eb 50 9a c4 b2 a2 58 e4 76 74 a2 b4 57 9c e6 a2 a7 dd f2 8a ef 58 ac 8c 3b a0 d0 43 ab 13 bf 1e d8 5b b7 f4 83 1b 3c cb 3e 41 cd bd 2e aa 8c 3b 07 b7 a5 05 2e 4b 84 6a 4a f7 53 d1 9a e4 43 5c 2c 2a c9 87 30 1a 24 7f 91 10 18 42 65 7c 8d b4 0f 5a b8 e4 c0 26 20 d7 ab 42 b8 ae 79 a0 3f 1a 48 3a e6 03 54 93 54 74 9e 16 59 21 96 b9 65 1f 34 e6 92 d7 30 c2 9b d1 d6 1c 4f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T17:42:56Z / 22/05/2023T11:42:56-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T17:41:42Z / 22/05/2023T11:41:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5811323			
	Datos estampillados	739F8938DC1958EE52030938EC646E4A1FD5908ECFB618BD4F07E5DB3BB3B787			